



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
 Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM

Marcavelica, 11 de enero de 2024.

VISTOS:

El **Expediente N° 2023-0003506**, de fecha 31 de julio de 2023, presentado por el administrado Rildho Frank Requena Flores, **Informe N° 306-2023-MDM-SGGRD**, de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por el Subgerente de Gestión de Riesgos y Desastres, **Informe N° 00476-2023-MDM-GSCyGDRD**, de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, **Proveído N° 6177-2023-MDM-GM**, de fecha 04 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, **Informe N° 497-2023-MDM-GSCyGDRD**, de fecha 15 de setiembre de 2023, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, **Proveído N° 6596-2023-MDM-GM**, de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, **Proveído N° 174-2023-MDM/GAJ**, de fecha 20 de setiembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, **Informe N° 1352-2023-MDM-SGAYCP**, de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, **Proveído N° 2176-2023-MDM-GAF**, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Gerente de Administración y Finanzas (e), **Informe N° 070-2023/MDM-GAT**, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, **Proveído N° 8049-2023-MDM-GM**, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, **Informe N° 1615-2023-MDM-SGAYCP**, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, **Proveído N° 2848-2023-MDM-GAF**, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por la Gerente de Administración y Finanzas (e), **Informe N° 00818-2023-MDM/GAJ**, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, **Proveído N° 122-2024-MDM-GM**, de fecha 10 de enero de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;*

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sobre el particular, es conveniente precisar, que conforme lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

Que, tratándose de una contratación que no tiene un vínculo contractual con la Entidad, es decir para este caso sería una Orden de Servicio, el OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) ha emitido las siguientes opiniones al respecto:

- a) Mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, ser ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago";

- b) Que, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 señaló lo siguiente: "(...) debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, fan línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en e) *aprovisionamiento de determinado en, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado*";

- c) Que, es menester mencionar que el OSCE también en Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) *en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir -en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*; ello, a efectos de que la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar- le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. "Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estar á dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa*";

- d) Que, asimismo, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) *se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954 - El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004TC-SU, ha establecido lo siguiente: nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por Enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

e) Que, además en Opinión N° 209-2018/DTN indica: "(...) es importante precisar que aun cuando la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad reconociera la entrega de una suma de dinero a favor del proveedor, dicho monto no podía considerarse como un pago en términos contractuales -en la medida que el pago era la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída- sino como una indemnización y por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación había generado al proveedor";

Que, mediante **Expediente N° 2023-0003506**, de fecha 31 de julio de 2023, presentado por el administrado Rildo Frank Requena Flores, solicita el pago de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones;

Que, mediante **Informe N° 306-2023-MDM-SGGRD**, de fecha 28 de agosto de 2023, el Subgerente de Gestión de Riesgos y Desastres, manifiesta que, corroborados los pagos efectuados por los administrados ante el área de rentas, corresponde continuar con el trámite de pago por los servicios prestados;

Que, mediante **Informe N° 00476-2023-MDM-GSCyGDRD**, de fecha 29 de agosto de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, solicita disponer su trámite a fin de que se le reconozca el pago por el servicio prestado;

Que, mediante **Proveído N° 6177-2023-MDM-GM**, de fecha 04 de setiembre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo y Desastres, anexar copia de los expedientes que dan inicio al servicio requerido;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

Que, mediante **Informe N° 497-2023-MDM-GSCyGDRD**, de fecha 15 de setiembre de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, adjunta documentación requerida por la Gerencia Municipal;

Que, mediante **Proveído N° 6596-2023-MDM-GM**, de fecha 19 de setiembre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal;

Que, mediante **Proveído N° 174-2023-MDM/GAJ**, de fecha 20 de setiembre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica a la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, que su despacho emita un informe técnico documentado sobre lo solicitado, y la posición que sobre el particular tiene dicha subgerencia en su condición de área técnica;

Que, mediante **1352-2023-MDM-SGAYCP**, de fecha 30 de octubre de 2023, la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicita a la Gerencia de Administración Tributaria remita informe detallado de los ingresos correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2022, donde se demuestra el ingreso por las 10 Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – ITSE;

Que, mediante **Proveído N° 2176-2023-MDM-GAF**, de fecha 31 de octubre de 2023, la Gerente de Administración y Finanzas (e), indica al Gerente de Administración Tributaria, dar trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 070-2023/MDM-GAT**, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, indica que sí obran en los archivos los ingresos de los pagos por los servicios de 10 inspecciones – ITSE;

Que, mediante **Proveído N° 8049-2023-MDM-GM**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita a la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, dar trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 1615-2023-MDM-SGAYCP**, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicita opinión legal para continuar con la tramitación del expediente y emisión del acto resolutivo, tras la presentación de la solicitud del administrado RILDHO FRANK REQUENA FLORES indicando que en calidad de inspector externo de la Plataforma de Defensa Civil del Distrito de Marcavelica, solicita el pago de comisiones por inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones realizadas a favor de la Municipalidad Distrital de Marcavelica;

Que, mediante **Proveído N° 2848-2023-MDM-GAF**, de fecha 29 de noviembre de 2023, la Gerente de Administración y Finanzas (e), solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal;

Que, mediante **Informe N° 00818-2023-MDM/GAJ**, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

*Conforme a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare **IMPROCEDENTE** lo requerido por RILDHO FRANK REQUENA FLORES, al tratarse de un caso de enriquecimiento sin causa resultando aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2024-MDM DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”.

Que, mediante **Proveído N° 122-2024-MDM-GM**, de fecha 10 de enero de 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Secretaria General, proyectar acto resolutivo;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 20° inciso 6) a esta Alcaldía; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo requerido por el Sr. **RILDHO FRANK REQUENA FLORES**, de acuerdo a los informes técnicos emitidos por las áreas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al interesado, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Recursos Humanos y al Responsable del Portal Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (10)
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Enocelina Rodríguez Ruiz
ALCALDE DISTRITAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL